

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 448

Expediente	76-001-33-33-016- <b>2020-00197-0</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email correspondencia Juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Demandante	Nurelba Guerrero Betancourt <a href="mailto:nurelvaquerrero@hotmail.com">nurelvaquerrero@hotmail.com</a>
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultura, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> .
Asunto	Solicitud de Acumulación

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al escrito allegado al despacho y cual se incorporó al expediente digital, mediante el cual la demandante y apoderada judicial, solicita que se acumule al presente asunto el expediente radicado bajo No. 760013333018-2020-00241-00.

En efecto, revisada la solicitud presentada por la aquí demandante, el despacho advierte que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 150 del CGP, al cual se remite esta instancia conforme al artículo 306 del CPACA.

El artículo 150 del CGP, señala que quien solicita la acumulación deberá expresar las razones en las que se apoya, y si los procesos sobre los cuales solicita su acumulación, cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con claridad y precisión el estado en que se encuentre y aportará copia de la demanda con que fueron promovidos.

Al revisar la solicitud de la apoderada de la parte actora, no se advierte que haya cumplido con la carga procesal señalada en el artículo 150 del CGP, razón por la cual el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud, hasta tanto, no se cumpla con los requisitos establecidos en la norma aludida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d39f2425dfc755d5f52913f5274e1f955552e63673bd1ba5b1000bb21b91728f

Documento generado en 06/05/2021 05:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sirvase proveer, Santiago de Cali 06 de mayo de 2021.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI -VALLE**

**Auto No. 449**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2021-00064-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Otros  
DEMANDANTE : María Sindi Castilho Caicedo  
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto : Remite por competencia

Santiago de Cali, seis (06) de abril dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que no es competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios**” ...*

Y si bien es cierto el demandante en el acápite de “competencia” de la demanda transcribe el Artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021. Que Modifico el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 86 Ibdem las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se

aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley 2080 de 2021, situación que no abarca la presente demanda.

Revisado la hoja de servicio No. 40179348<sup>1</sup>, se observa que la última unidad de prestación de servicios de la señora María Sindi Castilho Caicedo, es la Compañía Antinarcóticos de Aviación Guaymaral - DIRAN, ubicada en la ciudad de Bogotá, que pertenece al distrito judicial de Bogotá - Cundinamarca. Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por la actora, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Cundinamarca (Reparto), para su conocimiento.

**SEGUNDO: CANCELESE** su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ca2f35b418b4b37b4846c8996c87c13beea9970acfa5caa15499cf281fc71e  
Documento generado en 06/05/2021 04:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Visible a folio 9 del archivo PDF "04.AnexosActoAcusado"

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto No. 450

PROCESO : 76-001-33-33-016-2020-00101-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
DEMANDANTE : EDUARDO SÁNCHEZ ZUÑIGA  
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
REF : ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico, con copia la entidad demandada, el día 22 de abril de la presente anualidad, memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por su parte el Fomag, no se pronunció respecto del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, pero allegó contrato de transacción entre las partes y solicitó la terminación del presente proceso por pago.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, el señor Eduardo Sánchez Zuñiga, otorgó poder especial a su apoderado<sup>2</sup>, facultándolo para desistir de las pretensiones de la demanda, y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, por lo tanto, el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo, el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

**“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

<sup>1</sup> En adelante CGP.

<sup>2</sup> Ver folio 14 del archivo en PDF “01DemandaAnexos”.

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente el despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por Eduardo Sánchez Zuñiga Contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

**CUARTO.-** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419701ff3225c776273eb2bc534261a294712b1fa20c4a9e97619fa20e05e4a  
Documento generado en 06/05/2021 04:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 462

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2018-00290-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	María Isabel Duque Sánchez y otros (aqp323@yahoo.com)
<b>Demandados:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto:</b>	Resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 13 de mayo de 2021, el Despacho considera que las razones expuestas son admisibles, teniendo en cuenta las circunstancias de orden público de la ciudad, por lo que se fijará nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento presentada.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de pruebas, el día miércoles siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f991390936a104682a044ac5a9183e311d61903b31188bfd3192c79f693ad4f  
Documento generado en 10/05/2021 05:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>